

Boletín Oficial

Provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que se inserte en el «Boletín Oficial».—**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Resolución de 20 de Enero de 1920.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se exhiba en el sitio de costumbre y permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados o de otra manera para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador o el Sr. Jefe de la Administración provincial. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 32 de 1.º Fbro)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 50 y 54 del Real decreto de 22 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección de los Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento designados, respectivamente, por las Cámaras Agrícolas, de Industria, de Comercio, Juntas de Navegación, Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, Federaciones de Sindicatos Agrícolas, Asociaciones Agrarias, Asociaciones de Ganaderos, Asociaciones de Industrias marítimas y Sociedades Económicas de Amigos del País, se verifiquen el día 22 de Febrero próximo en la forma que previene el artículo 54 del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de la mencionadas entidades se remita al Gobernador civil el acta de elección antes del día 25 del expresado mes, para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar el día 29 del mismo, cuya Autoridad enviará al Ministro de Fomento, al día siguiente del escrutinio, relación nominal de los Vocales proclamados.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia y publicación en el Boletín Oficial. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1920.—Gimeno.—Señores Gobernadores civiles.

Capítulo V del Real decreto que se menciona.

Art. 47. En cada provincia se creará un Consejo provincial de Fomento.

Art. 49. Serán Vocales natos: El Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Diputación provincial, un Ingeniero industrial dependiente del Ministerio de Fomento, el Ingeniero Jefe de Minas o quien lo represente en la provincia; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de ganaderías y cañadas.

Art. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de esos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas; y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 52. El Presidente del Consejo, con el nombre de Comisario Regio, será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales electivos y a propuesta de aquél, y estará facultado para exigir de todos los Centros, entidades, Asociaciones y oficinas de la provincia cuantos datos y noticias les sean precisos para el buen resultado de su labor y funciones. Tendrá los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración.

Art. 53. Los Gobernadores civiles serán Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento.

Art. 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el art. 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, é igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los

que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo o número total de socios de cada entidad, y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio é Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria, o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno ó el de socios en las demás entidades, no exceda de cinco; dos votos, si excede de este número; hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil; y cuatro votos, si exceden de este límite.

Art. 55. Cuando en alguna provincia no existan todas ó alguna de las Cámaras ó Asociaciones indicadas en el art. 50, ó renuncien todas las de cada clase a la designación de sus Vocales, los Presidentes de los Consejos, de acuerdo con los Vocales electivos y los natos que constituyen dicho organismo, nombrarán de entre los agricultores, ganaderos, industriales y comerciantes, propietarios y navieros, el número necesario para completar el de cada clase.

Cuarta sección.

Número 86.

Requisitoria.

Don Alfonso Moreno de Arcos y Millar, Capitán de Corbeta, Juez instructor de este expediente.

Por el presente cito, llamo y emplazo, al inscripto Manuel Espinosa López, natural de Aguilas, hijo de José y Nicolasa, de 19 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, para que se presente en esta Comandancia de Trozo, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que

se le instruye, por su falta de presentación a recoger su cartilla naval, en el plazo de treinta días.

Aguilas 8 de Enero de 1920.—El Juez instructor, Alfonso Moreno de Arcos.

Quinta sección.

Número 172.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la

PROVINCIA DE MURCIA

TERRITORIAL — CIRCULAR

Habiéndose aprobado por el señor Delegado de Hacienda los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1920, 21 se publican a continuación, para que por la Comisión de evaluación de esta capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo a confeccionar los repartos individuales, a cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos:

Comunicado a esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1920 21 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose a cada uno la cantidad que le corresponda pagar una vez que ha sido sometida su distribución a examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración, con el fin de no privar al Tesoro de que recaude a tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar a conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo a la vez presente las observaciones que a continuación se expresan:

1.º El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña, y cada Ayuntamiento cuidará de agregar a su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender a las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el año 1918, teniendo en cuenta respecto al particular, lo dispuesto en la prevención

4.ª La circular de 12 de Mayo de 1888 y 25 de Septiembre de 1913.

2.ª La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de ésta se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaren posteriores.

3.ª Los tipos de gravamen que se señalan a la riqueza rústica y pecuaria son para los distritos de la primera sección el 16 por 100, y para los de la 2.ª, el 18'72'07'67 por 100. En la riqueza urbana, cuyo reparto se modifica con arreglo al artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiéndose las actuales secciones y repartiéndose los cupos al tipo único de 20'47'07'67 por 100 a que sale gravada dicha riqueza.

Los tipos máximos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio de 1911 sobre la riqueza rústica y pecuaria no pueden exceder del 16 por 100 en los Municipios de la primera sección; del 20'25 por 100 en los de la segunda, así como en la urbana de la sección única, a que queda reducido el reparto, no puede exceder del 22 por 100 sin que se acompañe la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios a tenor de lo que preceptúa el artículo 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo número 2 donde se detalla a cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro para atender a las obligaciones de primera enseñanza.

5.ª Los impresos y manuscritos en que se extienden los repartimientos habrán de ajustarse a los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de pormenor alguno, adicionando a su final las tres casillas destinadas a cuotas que corresponden recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.ª En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo a continuación el resumen total.

7.ª En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros» acompañando relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones u otras causas y uniendo además, otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender a las obligaciones de 1.ª enseñanza.

8.ª Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña a cada reparto, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro ó sea la consignada en la casilla inmediata a la de la riqueza, total im-

ponible y no la del total, cupo y recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos a todos lo que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual, y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquiera inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.ª Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud a plana y renglón con lo que se evitarán cantidades a más ó menos repartir que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: En la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas a cuotas que corresponde recaudar, anual semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose a la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo a la base 12 de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre reorganización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado después de totalizada la lista cobratoria se restarán las cuotas que a aquella corresponda, con el fin de no hacer cargo a los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, ó sea el original a razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias y listas cobratorias.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarán a contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañarán un certificado haciendo constar que en los mismos no se ha hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude a tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo a los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.º de Marzo próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la fecha expresada sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del Ramo.

Murcia 15 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Rafael Tentor.

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA
REPARTIMIENTO PARA 1920-21
 CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
 RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, a saber: 2.201.113 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 16 y 18'72'07'67 por 100; y 352.177'96 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Designación de los Municipios, Rústica y colonia.	Riqueza base del repartimiento.		Cantidades que se señalan.		Aumentos		Bajas.		Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (IX - XII)								
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.									
I	36.917	3.924	V	1.045 53	Por el cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	VII	822 30	Por indemnizaciones adeudadas terminadas por contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	X	8.402 39	XI	95.371 59	XII	8.402 39	XIII	95.371 59	
II	383.756	81.144	VI	7.580 09	Recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	VIII	9.086 15	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.	IX	8.402 39	Suma de las bajas.	XI + XII	95.371 59	XII	8.402 39	XIII	95.371 59
III	40.841	464.900	VII	11.901 44	Suma (IV + V)	VI	86.285 44	Recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	VIII	8.402 39	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.	IX	8.402 39	XI	8.402 39	XII	8.402 39
IV	6.534 56	74.384	VIII	40.841	Recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	VIII	8.402 39	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.	IX	8.402 39	Suma de las bajas.	XI + XII	95.371 59	XII	8.402 39	XIII	95.371 59
V	1.045 53	11.901 44	IX	8.402 39	Suma (IV + V)	VI	86.285 44	Recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	VIII	8.402 39	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.	IX	8.402 39	XI	8.402 39	XII	8.402 39
VI	7.580 09	86.285 44	X	8.402 39	Suma (IV + V)	VI	86.285 44	Recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	VIII	8.402 39	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.	IX	8.402 39	XI	8.402 39	XII	8.402 39
VII	822 30	9.086 15	XI	8.402 39	Suma (IV + V)	VI	86.285 44	Recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	VIII	8.402 39	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.	IX	8.402 39	XI	8.402 39	XII	8.402 39
VIII	8.402 39	95.371 59	XII	8.402 39	Suma (IV + V)	VI	86.285 44	Recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	VIII	8.402 39	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.	IX	8.402 39	XI	8.402 39	XII	8.402 39
IX	8.402 39	95.371 59	XIII	8.402 39	Suma (IV + V)	VI	86.285 44	Recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	VIII	8.402 39	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.	IX	8.402 39	XI	8.402 39	XII	8.402 39

Sección 1.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.
 Aledo. 36.917
 Cartagena. 383.756

Municipio	150.389	21.510	171.899	27.503	31.904	4.275	36.179	36.179
Fuente-Alamo de Murcia	150.389	21.510	171.899	27.503	31.904	4.275	36.179	36.179
La Unión	10.674	6.988	17.662	2.818	3.268	1.000	4.268	4.268
Mazarrón	162.822	27.516	190.338	30.454	35.326	3.723	39.049	39.049
Mula	531.560	32.625	564.185	90.270	104.718	11.257	115.970	115.970
Facheco	226.743	26.484	253.227	40.516	46.998	6.905	53.904	53.904
Ricote	85.571	6.345	91.916	14.706	17.059	1.888	18.948	18.948
TOTALES	1.588.432	206.486	1.794.918	287.187	333.137	38.958	372.095	372.095
Sección 2.ª - Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 20'25 por 100.								
Abanilla	158.143	12.510	170.653	31.947	37.059	4.695	41.754	41.754
Abarán	71.636	3.499	75.135	14.065	16.316	1.506	17.822	17.822
Aguilas	80.610	31.205	111.815	20.932	24.281	3.607	28.194	28.194
Albudeite	28.341	4.865	33.206	6.216	7.211	1.537	8.748	8.748
Alcañete	74.992	7.466	82.458	15.436	17.906	2.465	20.372	20.372
Alguazas	119.178	4.411	123.589	23.136	26.886	2.267	29.106	29.106
Alhama de Murcia	311.776	20.249	332.025	62.157	72.102	6.954	79.057	79.057
Bentol	64.624	2.280	66.904	12.524	14.528	1.72	14.528	14.528
Bianca	103.766	5.386	109.152	20.434	23.708	2.68	23.875	23.875
Bujalance	124.456	14.914	139.370	26.090	30.265	2.68	30.265	30.265
Calasparra	244.555	16.373	260.928	48.847	56.663	268	56.932	56.932
Caravaca	648.808	95.453	744.261	139.331	161.624	12.986	174.611	174.611
Cebegín	390.105	24.172	414.277	77.565	89.964	9.850	99.815	99.815
Fortuna	101.598	10.797	112.395	21.041	24.407	3.780	28.188	28.188
Jumilla	512.216	53.447	565.663	105.896	122.839	9.576	132.416	132.416
Librilla	92.171	7.985	99.956	18.637	21.619	3.893	25.513	25.513
Lorca	1.684.213	130.732	1.814.945	339.771	394.135	39.838	432.973	432.973
Molina de Segura	307.022	18.653	325.675	60.968	70.723	8.843	79.567	79.567
Morata	398.916	93.060	491.976	92.101	106.837	10.768	117.606	117.606
Murcia	2.876.764	167.555	3.044.319	569.919	661.107	47.853	708.960	708.960
Pinatar	47.417	6.724	54.141	10.135	11.757	2.798	14.555	14.555
San Javier	44.373	1.935	46.308	8.669	10.056	2.312	10.056	10.056
Totana	67.159	11.961	79.120	14.811	17.181	10.214	19.493	19.493
Torres	340.937	33.411	374.348	70.080	81.293	1.143	91.508	91.508
Villanueva	327	327	327	7.383	8.564	1.143	9.707	9.707
Yecla	476.490	35.395	511.885	95.828	111.161	11.632	122.794	122.794
TOTALES	9.409.379	814.162	10.223.542	1.913.925	2.220.153	198.966	2.419.425	2.419.425

Municipio	8 de la Sección 1.ª	26 de la Sección 2.ª	TOTALES
8 de la Sección 1.ª	1.588.432	9.409.379	10.997.812
26 de la Sección 2.ª	206.486	814.162	1.020.648
TOTALES	1.794.918	10.223.542	12.018.460

Murcia 15 de Enero de 1920. - El Administrador de Contribuciones, Rafael Tentola.

DE IV BIROKLICIV DE MURCIA

ADMINISTRACION DE COLIBIBICIONES

БЕБЪ ВЪЛЛИИИИО БЪ ВЪ ТООСО-Ъ

КОМБИБИЦИОНЪ БИБИЛОБИТ

БОЛЕТИНЪ ОФИЦИАЛЪ

Don Juan José González de la Calle,
Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se siguen autos sobre declaración de herederos abintestato de Don Manuel Vera Alonso, natural de Mazarón (Murcia), hijo de José María y de Carmen, cuyo fallecimiento ocurrió en Madrid el veinticuatro de Febrero del año mil novecientos diez y nueve, en estado de soltería a los veintiocho años de edad, autos que fueron promovidos por Don Guillermo Gross, como padre y legal representante de sus hijos menores Carmen, Guillermo, Manuel y Adeina Gross Alonso, primos hermanos del causante, habiéndose anunciado a quel fallecimiento y la existencia de este expediente por edictos que se fijaron en esta ciudad y Mazarón y se publicaron en el *Boletín Oficial* de las provincias de Madrid y Murcia, en cuyos edictos se citó, llamó y emplazó, para que comparecieran ante este Juzgado dentro del término de treinta días, que expiraron el veintuno de los corrientes, a los que se creyeron con igual ó mejor derecho a la herencia que los expresados hijos de Don Guillermo Gross.

Y habiendo comparecido en tiempo y con la documentación precisa Alfonso Muñoz Vera, vecino de Mazarón, primo hermano del padre del causante, de quien los bienes hereditarios proceden, de conformidad a lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace un segundo llamamiento por medio del presente y término de veinte días, para que los que se crean con igual ó mejor derecho que los personados en autos, comparezcan en los mismos, expresando en escrito dirigido a este Juzgado, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico, bajo apercibimiento de resolverse y hacerse la declaración de herederos prescindiendo de los que no comparezcan.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo acordado en proveído de hoy, se libra el presente que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia.

Dado en La Unión a veintinueve de Enero de mil novecientos veinte.
—Juan José González.—El Secretario, Francisco Poyo.

Anuncios

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Modelo núm. 2.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA
CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RIQUEZA URBANA
REPARTIMIENTO PARA 1920-21

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 90.710'88 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 20'47 por 100, 14.513'75 pesetas por recargo e 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 6.803'33 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Designación de los Municipios.	Cantidades que se señalan.											
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Riqueza base del Repartimiento.	1.050.948'34	45.048'100	328.114'608	3.493'300	302'11	33.382'12	302'11	5.101'281'58				5.101'281'58
Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	314.105'85	10.553'285	1.813'652	300'338	333'131	106'000	302'11	5.101'281'58				5.101'281'58
Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	1.238.138'28	10.553'285	582.124'40	42.310'88	333'131	106'000	302'11	5.101'281'58				5.101'281'58
Recargo adicional de 7'50 por 100.					Suma. (II III IV)							
Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de reparos anteriores.												
Por el 30 por 100 para cubrir fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.												
Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos V+VI+VII												
Por indemnizaciones determinadas por contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de reparos anteriores.												
Por el 100 de lo repaido de más en la localidad en el año anterior.												
Suma de las bajas. (IX + X)												
Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (VIII + XI)												
TOTALES												

Municipio	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Aledo.	6.446	319	10.211	98	7.629	308	302	14.629				14.629
Fortuna.	299.969	6.184	981.58	460	7.576	823	302	17.576				17.576
Lorca.	299.259	61.260	9.801	4.594	75.656	6.903	70	82.560				82.560
Molina de Segura.	56.550	21.576	852	868	14.296	4.008	06	15.304				15.304
Maratalla.	37.477	7.671	227	575	9.474	1.505	59	10.980				10.980
Ricote.	13.423	2.747	439	206	3.393	238	78	3.631				3.631
TOTAL	443.124	90.710	14.513	6.803	112.027	9.656	13	121.684				121.684

Murcia 15 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Rafael Tenor.